



AYUNTAMIENTO DE CORRAL DE ALMAGUER (Toledo)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURA DE ACTIVIDADES O SERVICIOS.

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de aperturas de actividades o servicios" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. En virtud de lo establecido en el art. 2 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el art. 20 del RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles objeto de declaración responsable, comunicación previa o autorización administrativa cumplen la legalidad vigente.

En este sentido constituirá el hecho imponible:

- El inicio de las actividades reguladas en la Ordenanza municipal para el ejercicio de actividades comerciales minoristas y prestación de determinados servicios en el municipio de Corral de Almaguer.

- La transmisión de la titularidad de las actividades de servicios contenidas en dicha Ordenanza.

- Variación y/o ampliación de las actividades realizadas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, agrícola, de la construcción, comercial y de servicios, aun cuando no esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tenga relación con ellas en forma que les proporcione beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.- SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN.

1. No estarán sujetos al pago de la tasa:

a) La apertura de locales destinados al culto.

b) Los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucros y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.

c) La reapertura de locales cuya actividad haya sido objeto de traslado, determinado por derribo forzoso, hundimiento, incendio o hubiese sido verificado en cumplimiento de

ordenes o disposiciones oficiales, siempre y cuando el local objeto de reapertura tenga igual superficie y se ejerza en él la misma actividad.

d) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia, como consecuencia de obras necesarias en los locales, siempre que éstos se hallen provistos de la oportuna licencia.

e) La variación de la razón social de sociedades no anónimas por defunción de alguno de sus socios.

f) Los cambios de titular por sucesión "mortis causa" entre cónyuges y entre ascendientes y ascendientes.

g) Los cambios de titular entre cónyuges por separación de bienes, divorcio y separación conyugal y entre cónyuges y descendientes de primer grado.

2. Los supuestos de no sujeción establecidos en los apartados c) y d) del número anterior, alcanzarán a la reapertura de los locales primitivos, una vez reparados o reconstruidos, así como, en el caso del apartado c), a la del nuevo local que sustituya a aquél, siempre que el titular no haya recibido indemnización alguna por abandono del local.

3. No estará sujeta a esta exacción la apertura de locales para la realización de funciones públicas por el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la Diputación Provincial de Toledo y el Ayuntamiento de Corral de Almaguer.

Artículo 4.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 5º. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE.

Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes inmuebles.

2. En los demás casos, la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso. Si en el contrato apareciesen pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia. Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual, que, conforme a las reglas precedente, se impute a dicho local.

4. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

Artículo 7.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria se determinará del siguiente modo:

a) Aplicando el tipo de gravamen del 16,50 por ciento sobre la base definida en el artículo anterior. b) Al resultado obtenido según lo dispuesto en el apartado a), se adicionará el importe de los derechos de inserción del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo (anuncio sobre información pública del procedimiento que se tramita).

2. No se establece coeficiente corrector alguno según la categoría de las calles, plazas o vías públicas de este Municipio.

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en establecimiento sujeto de cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

Artículo 8.- DEVENGO.

1. La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se presente ante este Ayuntamiento la declaración responsable, comunicación previa o solicitud de autorización administrativa de las actividades o servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ordenanza municipal para el ejercicio de actividades comerciales minoristas y prestación de determinados servicios en el municipio de Corral de Almaguer.

2. Cuando la actividad se esté llevando a cabo sin haber presentado la declaración responsable, comunicación previa o solicitud de autorización administrativa, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

Artículo 9.- DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN PREVIA Y SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

El titular de la actividad de servicios o la persona que designe como su representante se dirigirá a este Ayuntamiento donde deberá presentar debidamente cumplimentado el documento de declaración responsable, comunicación previa o autorización administrativa según los modelos normalizados.

Artículo 10.- DEVOLUCIONES.

En aquellos supuestos en los que no se haya completado la solicitud correspondiente, o no se haya aportado la documentación requerida, se procederá al archivo de las actuaciones.

En caso de desistimiento antes del transcurso de un mes desde la solicitud de tramitación se procederá a la devolución del 80 % de los derechos que por su expedición corresponda, en base a los servicios prestados.

En los casos en que dicho desistimiento se produzca una vez transcurrido un mes desde la solicitud de tramitación, procederá la devolución del 50 % de la cuota.

Si la renuncia o desistimiento es con posterioridad a la notificación de la Resolución de eficacia o de ineficacia no procederá devolución alguna de la cuota de la tasa.

Será condición indispensable para realizar toda devolución citada en el presente artículo presentar solicitud al efecto.

Artículo 11.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Presentada la declaración responsable, comunicación previa o solicitud de autorización administrativa, se practicará liquidación provisional previa.

Finalizada la actividad municipal, se podrá practicar liquidación definitiva por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales,

utilizando los medios de pago que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos.